



*UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN
FACULTAD DE MEDICINA
DEPARTAMENTO BIOMÉDICO
ORIENTACIÓN GENÉTICA*

San Miguel de Tucumán, 4 de Septiembre de 2012

A la Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación Argentina para la
Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

PRESENTE

Roque Daniel Carrero Valenzuela¹, DNI 11.910.338, argentino, casado, nacido y domiciliado en San Miguel de Tucumán, vengo en representación de la **ORIENTACIÓN GENÉTICA DEL DEPARTAMENTO BIOMÉDICO, FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN**, con domicilio en Avda. Presidente Kirchner 2100, San Miguel de Tucumán, República Argentina, a presentar las consideraciones que siguen sobre el Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación².

Invoco como interés legítimo que la Orientación Genética tiene a su cargo las tareas de docencia, investigación, formación de recursos humanos y extensión vinculadas a la Genética Humana y Médica en el ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán; que entre tales tareas revisten particular importancia las relacionadas con el diagnóstico y asesoramiento de pacientes con enfermedades genéticas y sus familias, y que en este campo el abanico de intervenciones posibles requiere un marco normativo definido, coherente y conforme a la naturaleza del ser humano, su dignidad y derechos.

¹ Médico (UNT, 1981). PhD in Human Genetics (OHSU, 1990). Profesor Adjunto Regular de Genética, FM, UNT, 1992 a la fecha. Especialista en Genética Médica (SAG, 1992) con Orientación Molecular (SAG, 1999). Especialista en Genética Molecular (SAG, 2010). Director del Proyecto de Investigación Factores Genéticos en Enfermedades Humanas, CIUNT, 1998 a la fecha. Director del Centro de Genética Médica, FM, UNT, 2001 a la fecha.

² REPÚBLICA ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Exp. 57-2012, en <http://www.senado.gov.ar/8842012.pdf>.

Esta presentación se debe a que el Proyecto modifica definición legal del comienzo de la existencia humana. Las modificaciones que hace sin fundamento científico alguno reducen la protección legal debida al ser humano por nacer, y lo hacen durante el período más vulnerable de su existencia: el que transcurre entre la formación de su primera célula y su implantación en el útero materno como embrión humano multicelular.

Limitaré esta presentación al análisis del Artículo 19, porque en él queda de manifiesto que el Proyecto desconoce en forma arbitraria e interesada la existencia biológica, la dignidad personal y los derechos humanos de los niños por nacer a menos que ya se hayan implantado en el útero materno. Y propondré una alternativa que contemple tan fundamentales aspectos.

La formulación original de Vélez Sarsfield, “*Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas...*”³, estaba claramente orientada a extender al máximo la cobertura legal de la persona por nacer. Sin ser un biólogo, al hablar de esa manera el Codificador simplemente utilizaba la forma tradicional de referirse al comienzo de la existencia humana. Su mérito fue incorporar ese hito a la legislación argentina cuando nadie más lo hacía⁴, y su premio el que los niños por nacer pudieran llegar a gozar en la Argentina de la protección legal más amplia del mundo, a despecho de las disputas filosóficas, del lento progreso de la ciencia y de los muy poderosos intereses creados en contra. La vigencia de su aporte fue ratificada en 1969 por la Convención Americana de Derechos Humanos⁵, y vuelta a confirmar por la reserva que nuestro país hizo en 1990 a la Convención de los Derechos del Niño⁶.

³ REPÚBLICA ARGENTINA. Código Civil On-Line, Título IV – De la Existencia de las Personas Antes del Nacimiento – Art. 70, en http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo_civil_online_70_78.html.

⁴ CORTABARRÍA JJ (2004) El Code Napoléon y sus Comentaristas como Fuentes del Código Civil Argentino. Iushistoria 1(1), en <http://www.salvador.edu.ar/juri/reih/1eradel1/Code%20Napoleon.pdf>.

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, suscripta en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos - Art. 4, Inc. 1: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”, en <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos2.htm>.

⁶ Ley N° 23.849 – Aprobación de la Convención de los Derechos del Niño por la República Argentina. Art. 2: “*...Con relación al artículo 1° de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad*”.

La formulación de Vélez Sarsfield todavía cubre adecuadamente lo que sucede en la enorme mayoría de los casos, en nuestro país y en el mundo, pese a que los avances científicos han precisado que en tal contexto “concepción” es sinónimo de “fecundación” y “seno materno” hace referencia al “útero”, y a que, como es de conocimiento común en nuestro medio, la fecundación no ocurre en el útero, sino en la trompa de Falopio. Sin embargo, puede argumentarse que al menos en la letra tal formulación ha quedado superada por los avances en reproducción artificial, que permiten que la primera célula del ser humano se forme dentro o fuera del tracto genital femenino, sexual o asexualmente, a partir de uno, dos o tres individuos, e incluso a partir de una célula más diferenciada, y que tenga o no la potencialidad de llegar a la adultez⁷.

Cabe aquí una salvedad. Pese a semejante diversidad de circunstancias y expectativas, la Ciencia es concorde en que en cualquiera de los casos, el resultado es un ser humano, esto es, un ser vivo de la especie humana, cosa que la jurisprudencia mundial relevante ha comenzado a registrar⁸. Si se trata o no de una persona, es una discusión filosófica que ningún análisis de laboratorio puede resolver: la Ciencia no puede probar que el niño por nacer lo sea o no, ni aportar evidencia a favor o en contra de que un ser humano ya nacido, incluso cualquiera de nosotros, sea una persona.

El Proyecto de Código Civil y Comercial actualmente en consideración enuncia en su Artículo 19: *“La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso*

⁷ Hoy en día, la célula original del ser humano, o sea el ser humano durante las primeras 20 horas que dura la etapa unicelular de su desarrollo, puede formarse en el tracto genital femenino o fuera de él, puede resultar de la fertilización de los gametos de sus padres o de un ovocito y/o un espermatozoide de donante; puede provenir del reemplazo del núcleo de un ovocito por el núcleo de una célula diferenciada del individuo que interese reproducir, o quizás de la desdiferenciación genéticamente inducida de tal célula; puede ser una célula totipotencial extraída de otro ser humano en desarrollo, puede derivar de la inducción al desarrollo partenogénico de un ovocito al que una modificación genética ha conferido la potencialidad de convertirse en un adulto, y puede incluso comenzar su existencia sin probabilidad alguna de llegar muy lejos en su desarrollo, ya sea porque tiene una mutación letal o porque artificialmente se lo ha generado así.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) del 18-10-2011, declaración final, apartado 1, en asunto C-34/10, Olivier Brüstle v. Greenpeace: “...Constituye un «embrión humano» todo óvulo humano a partir del estadio de la fecundación, todo óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura y todo óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis. Corresponde al juez nacional determinar, a la luz de los avances de la ciencia, si una célula madre obtenida a partir de un embrión humano en el estadio de blastocisto constituye un «embrión humano»...”, en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?doclang=ES&text=&pageIndex=0&part=1&mode=&docid=111402&cid=570119>.

de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.”⁹. Este enunciado está lejos de superar la formulación de Vélez Sarsfield en lo que hace a la protección legal de los niños por nacer desde el comienzo mismo de su existencia, y aún más lejos de ampliar tal protección a toda la gama de circunstancias y expectativas en la que la formación del ser humano unicelular puede como vimos estar enmarcada. Por el contrario, este enunciado parece orientado a reducir esa protección, y no sólo para los niños por nacer generados en el laboratorio, sino para todos los niños por nacer.

En condiciones naturales, el desarrollo prenatal del ser humano tiene los siguientes hitos: la concepción o fecundación en la trompa de Falopio, la implantación en el útero que permite el desarrollo de la placenta, y el nacimiento. Nótese que naturalmente el embarazo también comienza con la fecundación, y termina con el nacimiento: ambos procesos, si bien diferentes, están íntimamente relacionados y ocurren simultáneamente. Lo único que permite disociarlos es la reproducción artificial; en efecto, al determinar que la generación del ser humano unicelular tenga lugar en el laboratorio, la reproducción “in vitro” permite diferir el comienzo del embarazo hasta la implantación, la cual al arbitrio de los responsables puede tener lugar, congelación mediante, semanas, meses o años después, o bien nunca.

Esto constituye un atentado sistemático contra la vida, la dignidad y los derechos del niño por nacer, y es verdaderamente alarmante que la Comisión que preparó el Anteproyecto lo haya utilizado como único fundamento para cambiar la formulación de Vélez Sarsfield¹⁰. Igualmente alarmante es que al redactar el Proyecto definitivo se haya mantenido tan esencial alteración del concepto de concepción que la Constitución Nacional, la Legislación de Fondo, la enorme mayoría de la

⁹ REPÚBLICA ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Exp. 57-2012, Anexo I, LIBRO PRIMERO - DE LA PARTE GENERAL, TÍTULO I - De la persona humana, CAPÍTULO 1 - Comienzo de la existencia, ARTÍCULO 19 - Comienzo de la existencia, en <http://www.senado.gov.ar/8842012.pdf>.

¹⁰ Comisión ad-hoc. Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Fundamentos, pág. 32: “...*La norma relativa al comienzo de la persona tiene en consideración el estado actual de las técnicas de reproducción humana asistida, conforme el cual, no existe posibilidad de desarrollo de un embrión fuera del seno materno*”, en <http://depositfiles.com/files/a3wo1s6zb>.

Jurisprudencia, el pueblo argentino y las generaciones que nos precedieron han acogido pacíficamente, esto es, que la existencia personal y el embarazo humanos comienzan con la fecundación.

Si los Representantes del Pueblo de la Nación y de sus Estados Provinciales aprueban el Artículo 19 tal y como está escrito, para la República Argentina la existencia de la persona humana y el embarazo que le permite nacer comenzarán a todos los efectos, no ya con la formación de la primera célula, sino con la implantación del embrión humano, varios días o –congelación mediante, como ya dijimos- mucho tiempo después, o quizás nunca. Estarán así avalando cuando menos una discriminación inaceptable, por la cual los niños por nacer generados en el laboratorio comenzarán su existencia personal más tarde que los generados naturalmente, y en el peor de los casos consagrarán sin fundamento científico alguno una definición de concepción que desconoce la condición de persona de todo niño por nacer aún no implantado. Se harán así cómplices de una agenda extranjera, profundamente antiargentina en lo que a nosotros concierne¹¹, y del embuste más grande de la historia.

Empezó poco después de finalizada la Segunda Guerra Mundial. Para entonces el Movimiento para el Control de la Población, heredero directo del racismo eugenista que azotó al “mundo desarrollado” durante las primeras décadas del Siglo XX y culminó en el Holocausto, contaba con los medios tecnológicos para poner en práctica sus planes en una escala nunca vista. La “píldora” y el dispositivo intrauterino (DIU) permitirían limitar la reproducción de los “indeseables”, y la reproducción artificial apoyar la de los “deseables”. El único inconveniente era que el aborto era todavía ilegal y objeto de rechazo abierto en la mayor parte del mundo¹². La solución escogida fue ocultar el modo de acción abortivo de fármacos y dispositivos empleados para el control de la natalidad, y hacer otro tanto con la destrucción masiva de embriones propia de la reproducción artificial. En orden a ello se acordó redefinir la concepción, el embarazo y los términos relacionados ignorando sus significados corrientes, para volverlos equívocos¹³. Lisa y llanamente, se trataba de aprovechar la autoridad científica para engañar al mundo mediante un uso astuto del lenguaje, viabilizando de manera inmediata todas las intervenciones previamente inadmisibles por su efecto

¹¹ Henry Kissinger, National Security Study Memorandum 200, en http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PCAAB500.pdf.

¹² CARRERO VALENZUELA RD Y ALVAREZ SANGUEDOLCE ASA (Feb. 2011): La Vida Humana como Algo Más que un Bien Jurídico. Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 3(1):200-5. ISSN 1852-8708.

¹³ American Life League – A Declaration of Life by Pro-Life Physicians, en <http://www.all.org/article.php?id=10678>.

abortivo (anticoncepción hormonal incluyendo la llamada “anticoncepción de emergencia”, DIUs, no implantación y descarte de embriones¹⁴. La iniciativa tuvo éxito, y sus nefastos resultados están a la vista¹⁵.

¹⁴ En 1959, el investigador sueco Bent Boving hizo notar en un simposio conjunto de Planned Parenthood y el Population Council: ***"Que el eventual control de la implantación pueda reservarse el beneficio social de ser considerado como previniendo la concepción en lugar de destruyendo un embarazo establecido, podría depender de algo tan simple como una manera prudente de hablar"*** (Bent Boving, *Implantation Mechanisms*, en *Mechanisms Concerned with Conception*, ed. CG Hartman, New York: Pergamon Press, 1963, pág. 386, citado en ref. 12). Lo que Boving sugería, lisa y llanamente, era dejar de llamar concepción a la fertilización, y comenzar a llamar concepción a la implantación, aunque él sabía que la vida humana existe ya desde la fertilización. Tan es así que en la fuente citada, él mismo afirmaba que ***"...la mayor cantidad de pérdidas, de hecho la tasa de mortalidad más alta por lejos de la totalidad de la vida humana ocurre durante la semana que precede e incluye el comienzo de la implantación, y la segunda mayor ocurre en la semana inmediatamente posterior"*** (Bent Boving, *Implantation Mechanisms*, en *Mechanisms Concerned with Conception*, ed. CG Hartman, New York: Pergamon Press, 1963, pág. 321, citado en ref. 12).

En 1964, en el simposio del Population Council, el Dr. Samuel Wishik señalaba que **la aceptación o rechazo del control de la natalidad dependerían de si causa aborto temprano**, y el Dr. Christopher Tietze, de Planned Parenthood y el Population Council, sugería ***"no perturbar a aquellas personas para las cuales ésta es una cuestión de gran importancia"***, agregando que ***"teólogos y juristas siempre han tomado el consenso médico-biológico prevalente como un hecho"***, y que ***"si un consenso médico acerca de que el embarazo, y por lo tanto la vida, comienzan en la implantación, es desarrollado y mantenido, eventualmente nuestros hermanos de las otras Facultades escucharán"*** (Discussion, *Proceedings of the Second International Conference, Intra-Uterine Contraception*, October 2-3, 1964, New York City, ed. Sheldon Segal y col., *International Series, Excerpta Medica Foundation*, No. 86, pág. 212, citado en ref. 12).

En 1965, el American College of Obstetrics and Gynecology publicó el primer número de su nuevo boletín de terminología, en el cual se definía que ***"la concepción es la implantación del óvulo fecundado"*** (ACOG Terminology Bulletin, *Terms Used in Reference to the Fetus*, Chicago, American College of Obstetrics and Gynecology, No. 1, September 1965, citado en 12).

En 1972, el American College of Obstetrics and Gynecology (ACOG) publica su libro *Obstetric Gynecologic Terminology with Sections on Neonatology and Glossary of Congenital Anomalies*, en el cual define **concepción como "la implantación del blastocisto"**, y **embarazo como "el estado de la mujer después de la implantación y hasta que finaliza la gestación"**. En 1985, el Comité de Aspectos Médicos de la Reproducción Humana, encargado por la dirección de la International Federation of Gynecology and Obstetrics (FIGO) de satisfacer el pedido de la OMS de definir el embarazo con precisión, concluyó que ***"el embarazo se establece solamente con la implantación de un ovocito fecundado"*** (Tatum HJ, Connell EB. *A decade of intrauterine contraception: 1976 to 1986. Fertil Steril.* 1986 Aug;46(2):173-192. PMID: 3732523, citado en Herranz G (1994) *Las Píldoras Contraceptivas Modernas, ¿Incluyen en su Mecanismo de Acción un Efecto Abortifaciente?*, en <http://www.unav.es/cdb/dhbghefecto.html>).

¹⁵ Como señalamos en otra publicación¹², **de estos asertos se logró que se infiriera que un abortivo es un agente que actúa después de la implantación interrumpiendo el embarazo, y que los antiimplantatorios farmacológicos o mecánicos son meros anticonceptivos. Y también que varias de las prácticas asociadas a la reproducción asistida puedan aceptarse como no abortivas, porque se realizan antes de la implantación. ¿Qué importancia tiene ésto? Como el artículo comentado (Conti NJ (2009) *La vida como bien jurídico. Rev. Der. Fam. y Pers.* 1(4):213-25) explica, citando a Bujan y De Langhe (Bujan JA, De Langhe MV. *Tratado de los delitos, t.I, Delitos contra las personas*, pág. 85, nota 10. Buenos Aires, Ábaco, 2004) ***"...si se admitiera que la vida tiene comienzo con la fecundación, sería aborto la destrucción del óvulo fecundado en el laboratorio (fecundación 'in vitro')..."***. ***"...de rechazarse la teoría de la anidación, la utilización del... dispositivo intrauterino (DIU), que actúa evitando la anidación del óvulo fecundado, mas no la fecundación... (y de) ...la denominada 'píldora del día después' ... quedaría comprendida dentro de las conductas prohibidas por la ley; es decir, sería un método abortivo"***.**

Regresando al Proyecto actualmente en consideración, el Poder Ejecutivo Nacional señala en sus Fundamentos que *“El Libro Primero, en el Título I, regula la “Persona humana”, figura central del derecho, incorporando dicha denominación y eliminando la definición actual contemplada en el artículo 30 del Código Civil vigente, no variando el estatus legal del comienzo de la persona, reconociéndole efectos desde la concepción en el seno materno.*

*Conforme con la regulación de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, el proyecto agrega los efectos para el caso del embrión implantado en el cuerpo de la mujer”*¹⁶.

Sin cuestionar la honestidad intelectual de lo aseverado, es obvio que los redactores no han justipreciado debidamente el impacto que las alteraciones que proponen a la formulación de Vélez Sarsfield tendrán sobre la situación legal de los niños por nacer, y no sólo sobre los generados en el laboratorio. Sin ir más lejos, para evitar discriminar faltando a la equidad, en ausencia de cualquier otra definición de concepción legalmente establecida y por una mera aplicación del principio de no contradicción, de convertirse el Artículo 19 en ley tal como está, los jueces deberían tender a identificar concepción con implantación.

Y aceptando incluso que existe la voluntad de legislar por separado para proteger al embrión⁸, ¿qué alcance y efecto reales podrá tener tal legislación, si el bien principal tutelado no es nada más que un “conjunto de células”, como sostiene el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación¹⁷; si “no es una persona” a menos que se implante, al decir del Presidente de nuestra Suprema Corte¹⁸, y si más probablemente no llegará a serlo nunca de contarse entre los ‘embriones

¹⁶ REPÚBLICA ARGENTINA. PODER EJECUTIVO NACIONAL. Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Exp. 57-2012, en <http://www.senado.gov.ar/8842012.pdf>.

¹⁷ Lino Barañao, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la República Argentina: *“El embrión no es un ser humano. Es sólo un conjunto de células con instrucciones para llegar a ser un ser humano”*, en <http://www.losandes.com.ar/notas/2009/3/11/sociedad-412453.asp>.

¹⁸ Ricardo Lorenzetti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Hemos definido aquí que lo que hay que tratar es los efectos de la implantación de embriones, es decir, cuando la persona nace. Los no implantados no son personas”*, en <http://www.cadena3.com/contenido/2012/08/14/101667.asp>.

excedentes' resultantes de una ronda de reproducción artificial, como ha puntualizado una de las autoras del Anteproyecto¹⁹?

En síntesis, la formulación actual del Artículo 19, lejos de proteger la existencia humana desde su comienzo mismo como procuró Vélez Sarsfield, brindará tal protección solamente a los niños por nacer que se hayan implantado, viabilizará la manipulación irresponsable y por lo común letal de niños por nacer, y dará pie a la legalización de toda una gama de intervenciones abortivas.

Como alternativa a la misma y en base a todo lo anterior, propongo que el Artículo 19 quede redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19: La existencia de la persona humana comienza con la formación de su primera célula, independientemente de las circunstancias y expectativas que hayan dado lugar a tal formación. Las prácticas de contracepción y de reproducción asistida deben asegurar la protección de la vida, la identidad, la salud y los derechos de cada persona por nacer afectada por ellas, y a esto deben ajustarse la legislación y demás normativas relacionadas.

Cabe destacar que con esta formulación no se buscará impedir la contracepción, sino proteger a todo ser humano que a pesar de la misma comience a existir. La reproducción artificial podrá realizarse, siempre que brinde la protección adecuada a cada niño por nacer que genere. Más aún, hasta la interrupción del embarazo será aceptable, a menos que conlleve la muerte del niño aún no nacido. Y si no hubiera tiempo para más, quedará pendiente el debate de los temas específicos en el seno del Congreso y, mejor aún, en el de la comunidad.

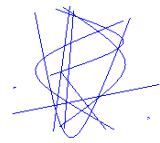
Lo que sí, deseo hacer notar también que si la formulación actual del Artículo 19 es un paso hacia la legalización de la muerte directamente provocada de las personas por nacer –o sea el aborto, eufemísticamente denominado “interrupción del embarazo”-, la alternativa que propongo será más bien un paso en sentido contrario. No es para menos, porque legalizar el aborto lo convertiría en

¹⁹ Aída Kemelmejer de Carlucci, ex-Miembro de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, Miembro de la Comisión ad-hoc: "...no se pueden implantar siete embriones a una mujer, porque no lo soportaría, se acusaría al médico de mala praxis", en <http://www.cadena3.com/contenido/2012/08/14/101667.asp>.

genocidio²⁰, y peor aún, hacerlo por imposición, concesión o complicidad con una agenda extranjera¹⁰, lo transformaría en traición a la Patria²¹.

El Congreso de la Nación está ante una disyuntiva histórica: o aprueba el Artículo 19 tal y como está en el Proyecto, o lo actualiza teniendo en cuenta toda la realidad, incluyendo el aporte contundente de la ciencia; respetando la herencia más importante de Vélez Sarsfield, y erigiéndose en un ejemplo para el mundo. Por el bien de las futuras generaciones de argentinos, ojalá que escoja la segunda opción.

Muchas gracias.



Roque Daniel Carrero Valenzuela

PS: Agradezco cordialmente las observaciones realizadas al manuscrito original por María Lucrecia Vera Borsella y Sara Agustina Álvarez Sanguedolce de Ortiz.

²⁰ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Art. II, inc. d): “*En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: ... d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo...*”, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm>.

²¹ Constitución de la Nación Argentina, Art. 29: “*El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria*”, en <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php>.